



Roj: **AATSJ AND 22/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:22AA**

Id Cendoj: **41091330022023800001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **23/01/2023**

Nº de Recurso: **2700/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **JAVIER RODRIGUEZ MORAL**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 17615/2022,**
AATSJ AND 22/2023

AUTO

En Sevilla a 23 de enero de 2023

Magistrados Iltmos. Sres.

D^a MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN

D. JULIAN MORENO RETAMINO

D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la GERENCIA MUNICIPAL DE **URBANISMO** DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA representada por el LETRADO ASESOR DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA se ha presentado escrito en solicitud de subsanación y complemento de sentencia de fecha 14 de noviembre de 2022 por la que el Tribunal, Sección de refuerzo de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, falla el recurso de apelación 2700/19, interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Córdoba de 24 de septiembre de 2019 dictada en el recurso contencioso administrativo nº 172/18.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RECTIFICACIÓN y SUBSANACIÓN DEL FALLO INSTADAS POR LA RECURRENTE.

Conforme al artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, los errores materiales manifiestos en que incurran las resoluciones judiciales, así como las omisiones de que adolezcan podrán ser subsanadas en cualquier momento, pero es claro que lo que interesa el recurrente ha obtenido ya la respuesta del Tribunal, siempre dentro de los límites propios del proceso.

Esto no impide que el Tribunal, en aras de la mejor comprensión de las razones para decidir que fundamentan la sentencia dictada, haga las manifestaciones oportunas.

En cuanto a la aclaración del motivo de haber pronunciado un fallo parcialmente estimatorio, diremos que el mismo viene justificado en la medida en que el fundamento tercero de la sentencia no acoge la pretensión de impugnación indirecta hecha valer por la Junta de Compensación apelante, pues como razona la Sala, la apelante, llegado el momento de denunciar la vulneración directa de las condiciones de uso de parques y zonas verdes establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana, no articulaba una impugnación indirecta de este instrumento digna de tal nombre, es decir, basada en razones sustantivas examinables por el Tribunal (la



sentencia habla, para ser más exactos de una impugnación verdadera). Lo que buscaba la Sala y no encontró es un razonamiento sostenido sobre la desnaturalización del régimen urbanístico de zonas verdes. Rechazado este intento de atacar el PGOU sin argumentos sustanciales, y puesto que no cabe que se haga ex officio (la sentencia da pistas sobre los límites y garantías ex artículo 36 LOUA que deberían justificarse como infringidos, que la demanda, correctamente se limitaba a citar, pero sin adentrarse en argumentos más sustantivos), se entiende que el fallo desestime el recurso en lo que excede de los pronunciamientos favorables, que dan lugar a la revocación de la sentencia apelada, y a la estimación del recurso contencioso-administrativo.

En cuanto al error material por transcripción del artículo 9 del Plan Especial de Recogida Neumática de Residuos Sólidos no es tal. Por la revisión que efectúa el Tribunal del material puesto a su disposición, concluimos que, efectivamente, la sentencia no transcribe literalmente, ni lo pretende, el artículo 9 del Plan Especial, puesto que, en realidad, las referencias se entienden efectuadas al mismo artículo, pero de su Memoria, que, en todo caso, es accesible como documento público:" DIRECCION000 ? documentos ? 05.- PLANES ESPECIALES".

Citado como referencia en el proceso discursivo de la sentencia, el error de identificación del documento comentado y resumido es intrascendente, no solo porque la Gerencia hace saber en la aclaración que ha comprendido plenamente que citábamos la Memoria, sino también, porque deja a salvo plenamente los fundamentos y razones de que se vale el Tribunal para dar lugar a la revocación de la sentencia apelada y a la estimación del recurso contencioso-administrativo.

En cuanto a la aclaración sobre el objeto y alcance de la impugnación indirecta del Plan Especial, diremos que es el recurso de apelación (folio 353 vuelto) el que menciona como impugnados los artículos 9 y 10 del Plan Especial, mención que transcribe la sentencia, sin más consideraciones. Se trata nuevamente de un matiz sin relevancia sustantiva, puesto que no hay duda de cuáles han sido los motivos de impugnación que forman parte del arsenal utilizado por la Junta de Compensación recurrente y apelante para cuestionar el Plan Especial, que exceden la cita de estos artículos.

Con independencia de que pueda existir un error material al confundir Plan y Memoria, del fundamento segundo de la sentencia que como Sección de Refuerzo hemos dictado se deduce claramente que la anulación del Plan Especial viene dada por la infracción del orden jerarquizado de planes urbanísticos, al desarrollar contenidos que no le competen, por estar reservados al PGOU.

El Tribunal acoge sustancialmente a la crítica a la extralimitación objetiva y funcional en que incurre el Plan Especial que se desarrolla en demanda (folio 97), con cita que se hizo allí del artículo 12.8.2 del Plan General de Ordenación Urbana de Córdoba elige esta opción, en el que se estableció que *"con la finalidad de prever el emplazamiento de determinadas instalaciones especiales, este Plan General califica áreas concretas asignándolas a este uso, y definiéndolas como Sistema General de Infraestructura de servicio, de acuerdo con los motivos y regulación que se contienen en los artículos de estas normas."*, y por lo que la Sala concluye que *"el señalamiento en el plano urbano de las centrales de recogida de residuos tiene lugar por primera vez con el Plan Especial, al margen de las áreas que el Plan General tendría que haber calificado, de las que se carece de noticia. El Plan Especial incurre en una extralimitación por violación de las determinaciones del Plan General, que priva necesariamente de cobertura a la Instrucción que, a fin de cuentas, se limita a concretar las actuaciones necesarias para poner en obra la elección de este, y por derivación, del Documento Diagnóstico"*.

No está de más recordar que la sentencia, independientemente de la sanción al Plan Especial por extralimitación sustantiva, acoge dos motivos de impugnación de la actuación municipal recurrida, ambos con sustantividad propia, independiente: 1º en el fundamento jurídico cuarto, indebido ejercicio del ius variandi, por alteración insuficientemente justificada del uso de zona de verde por elección del sistema general de espacios libres del P.P. 05 2º en el fundamento jurídico quinto, infracción del límite máximo de ocupación de la extensión total del jardín.

SEGUNDO.COSTAS.

Sin costas.

LA SALA ACUERDA: HA LUGAR A ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR LA QUE EL TRIBUNAL, SECCIÓN DE REFUERZO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN SEVILLA, FALLA EL RECURSO DE APELACIÓN 2700/19, EN EL SENTIDO DE ENTENDER QUE LA REFERENCIA DE LA PAGINA 6 AL ARTÍCULO 9 DEL PLAN ESPECIAL RECOGIDA NEUMÁTICA DE RESIDUOS SÓLIDOS SE REFIERE A SU MEMORIA, SIN QUE HAYA LUGAR A ACLARAR NINGÚN OTRO PASAJE, EXTREMO O PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA.



SIN COSTAS.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ